



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

LA COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MÁXIMO PACHECO G.*

* Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MÁXIMO PACHECO G.

Sumario: I. Sobre la Competencia Consultiva 1. Marco normativo 2. Naturaleza de la Competencia Consultiva 3. Diferencia con la Competencia Contenciosa 4. Los requisitos de admisibilidad para evacuar una consulta 5. Legitimación para solicitar Opiniones Consultivas 6. Límites a la Competencia Consultiva 7. Ejercicio de la competencia consultiva 8. Rechazo de solicitud para el ejercicio de la competencia consultiva II. Sobre la materia objeto de consultas 1. Naturaleza de los Tratados sobre Derechos Humanos 2. Papel de las personas físicas en el Sistema Interamericano 3. Obligaciones internacionales de los Estados 4. Leyes contrarias a las obligaciones de los Estados 5. Derechos reconocidos en la Convención 6. Interpretación del artículo 4 de la Convención 7. Restricción de Derechos 8. Suspensión de garantías 9. Agotamiento de recursos internos 10. Los informes de la Comisión Interamericana 11. El Bien Común 12. Pronunciamiento más reciente III. Conclusión.

I. SOBRE LA COMPETENCIA CONSULTIVA

1. MARCO NORMATIVO

La competencia consultiva de la Corte se encuentra regulada en el artículo 64 de la Convención Americana, que establece

1.- Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2.- La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En ejercicio de su competencia consultiva la Corte ha pronunciado hasta la fecha dieciséis Opiniones Consultivas.

2. NATURALEZA DE LA COMPETENCIA CONSULTIVA

Con respecto al artículo que se viene de transcribir, la Corte, por unanimidad, ha sostenido que dicha norma confiere la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente¹.

Ha precisado, asimismo, que los términos de esa norma "ponen de manifiesto el importante poder de apreciación del tribunal, para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la Convención establece para su función consultiva"², detallando que el mencionado poder de apreciación no puede "confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada..."³.

La Corte, en forma unánime, ha reconocido la naturaleza permisiva de la competencia consultiva y admitió, al analizar la posibilidad de emitir diferentes interpretaciones convencionales por parte de distintos tribunales internacionales, que las opiniones consultativas: "... no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención..."⁴.

En lo que respecta a su labor interpretativa, conceptualizó la Corte: "...busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA

1 Corte I.D.H., *"Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 14.

2 OC-1/82, párr. 29.

3 OC-1/82, párr. 30. En cuanto a la distinción de procedimientos sobre la base de las normas de la Convención, ver Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 31.

4 OC-1/82, párr. 51. No obstante, hay una tendencia a considerar obligatoria las opiniones consultivas para los Estados que las solicitan.

para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia⁵ y sintetizando estas afirmaciones, expresó: "... Se trata de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos"⁶.

También precisó el Tribunal la diferencia de procedimiento entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 (interpretación de la Convención o de otros tratados) y las que lo son según el artículo 64.2 de la Convención (compatibilidad de las leyes internas), destacando el sistema de notificaciones del primero como el aspecto diferenciador más relevante, pues en el segundo procedimiento, la consulta puede evadirse sin contar con puntos de vista externos a los del Estado solicitante⁷.

3. DIFERENCIA CON LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

Respecto a la diferencia de la competencia contenciosa y de la consultiva, manifestó con respecto a estos últimos que: "...la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora...". Asimismo, reiteró el concepto emitido en la Opinión Consultiva OC-2 en cuanto a la distinción del efecto vinculante según se trate del ejercicio de la competencia consultiva o la contenciosa⁸.

Además, en la opinión consultiva OC-14, la Corte, por unanimidad aprovechó para aclarar la diferencia de sus competencias en los siguientes términos: "...si la Comisión (Interamericana) considera que la reforma de la Constitución peruana puede representar una violación manifiesta de las obligaciones de ese Estado frente a la Convención, puede utilizar esa circunstancia como fundamento de una solicitud de opinión que tenga ese carácter general. Lo que no puede hacer es buscar que un caso contencioso bajo su consideración sea resuelto por la Corte a través de la competencia consultiva que, por su propia naturaleza, no brinda las oportunidades de defensa que le otorga la contenciosa al Estado"⁹.

5 Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No.14, párr. 23.

6 OC-14/94, párr. 23.

7 Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 17.

8 OC-3/83 párr. 32.

9 OC-14/94, párr. 28 *in fine*.

4. LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En la Opinión Consultiva OC-13, que trata ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los fines propuestos en estas enunciaciones generales, corresponde recordar algunos aspectos procesales. Opinó la Corte, por unanimidad, que: "...Los requisitos de admisibilidad tienen que ver... con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formulismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes"¹⁰.

5. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS

La Corte tuvo oportunidad, en la opinión consultiva OC-2, de interpretar el ya citado artículo 64 de la Convención, y en su momento señaló que "al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados miembros de la OEA y los órganos de ésta ...mientras los Estados miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia"¹¹. Además, la Corte, por unanimidad, reconoció que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al contrario de otros órganos de la OEA: "...posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención"¹².

6. LÍMITES A LA COMPETENCIA CONSULTIVA

La Corte ha puntualizado algunas limitaciones al ejercicio de su competencia consultiva, estableciendo que, en primer lugar "... sólo puede conocer sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano"¹³. En segundo lugar ha establecido que: "...la inadmis-

10 Corte I.D.H., *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 41.

11 Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No.2, párr. 14.

12 OC-2/82, párr.16.

13 OC-1/82, párr. 31.

bilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos"¹⁴, y agrega, como un último grupo de limitaciones que "...la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motivada"¹⁵.

En otra oportunidad y siempre en el ámbito de los límites a la competencia que se quiere destacar, la Corte, en forma unánime, especificó su alcance y la posibilidad de rechazar un pedido de opinión consultiva en estos términos: "...El solo hecho de que un Estado miembro de la OEA presente una consulta invocando, expresa o implícitamente las disposiciones del artículo 64.1 no significa que la Corte sea competente, *ipso facto*, para contestarla"¹⁶. Y agrega a continuación: "...Si se le pidiera responder preguntas que versaran exclusivamente sobre la aplicación e interpretación de las leyes internas de un Estado miembro o que entrañaran cuestiones ajenas a la Convención o a los otros tratados a los que hace referencia el artículo 64, la Corte carecería de competencia para emitir su opinión"¹⁷.

7. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSULTIVA

El gobierno de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana, solicitó una opinión consultiva en los términos siguientes: "a) ¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe? y b) En el caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con la Convención, no está facultada para cambiar su informe definitivo, ¿cuál de los informes deberá ser considerado como el válido para el Estado?"¹⁸.

14 OC-1/82, párr. 31.

15 OC-1/82, párr. 31.

16 Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de Agosto de 1986. Serie A No.7, párr. 11.

17 OC-7/86, párr. 11.

18 Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No.15, párr.1.

Con posterioridad el Gobierno de Chile decidió retirar la solicitud de Opinión Consultiva¹⁹.

No obstante ello la Corte determinó, con el voto en contra del Juez Máximo Pacheco continuar, en el ejercicio de su función consultiva, la tramitación de este asunto.

El Juez Pacheco consideró que la Corte debía aceptar el retiro de la solicitud de Opinión Consultiva fundada por Chile, por cuanto, "en estas circunstancias la Corte sólo debe acceder a lo solicitado, sin que le sea permitido continuar de oficio el procedimiento por cuanto ella no tiene el derecho de emitir opiniones consultivas de propia iniciativa sino que esta facultad corresponde solamente a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Convención."²⁰

Por otro lado, frente a una solicitud de opinión consultiva sobre la competencia para interpretar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Corte, por unanimidad, ha pronunciado algunos conceptos de singular relevancia que es preciso transcribir. Dijo la Corte Interamericana:

"los Estados miembros (de la OEA) han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta (de la OEA) se refiere, de manera que no se puede interpretar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración...".²¹

Estableció en el párrafo siguiente: "...Teniendo en cuenta que la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos"²².

19 Con fecha 24 de Marzo de 1997 el Presidente de la Comisión I.D.H. recibió una comunicación del gobierno de Chile informando la decisión de retirar la solicitud de opinión consultiva invocada ante la Corte IDH, en Informe Anual de la Comisión I.D.H., 1996, págs. 260/363.

20 OC-15/97, Voto disidente del Juez Máximo Pacheco Gómez, párr. 2.

21 Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

22 OC-10/89, párr. 44.

8. RECHAZO DE SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSULTIVA

Con ocasión de una solicitud de opinión consultiva acerca de la compatibilidad de un proyecto de ley de reforma a algunas normas del Código de Procedimiento Penal y del Tribunal de Casación Penal de Costa Rica con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, la Corte, en forma unánime, consideró que el ejercicio de su función consultiva podría desvirtuar la jurisdicción contenciosa y verse menoscabados los derechos humanos de quienes han formulado peticiones ante la Comisión Interamericana²³.

Por otro lado, la existencia de casos donde pueda llegar a tener vinculación con el pronunciamiento de la Corte en el ejercicio de su competencia consultiva, no ha sido el argumento determinante de su rechazo, sino al contrario, constituyó motivo de aceptación de la solicitud de opinión. En efecto, en la Opinión Consultiva OC-13 el tribunal, reconociendo que no está facultado para entrar al examen de casos que no han sido sometidos a su conocimiento por la Comisión o los Estados interesados, determinó: "el hecho de que en la solicitud... se citen casos específicos en que la Comisión (Interamericana de Derechos Humanos) ha hecho aplicación concreta de los criterios sobre los que pide respuesta, puede ser un argumento a favor de que la Corte ejerza su competencia consultiva ya que no se trata de especulaciones puramente académicas sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifique el interés de que se emita una opinión consultiva"²⁴.

En la Opinión Consultiva OC-14, la Corte Interamericana reiteró que "el propósito de su competencia consultiva no puede desviarse hacia fines distintos de la protección de los derechos y libertades salvaguardadas por la Convención"²⁵.

II. SOBRE LA MATERIA OBJETO DE CONSULTAS

1. NATURALEZA DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Desde la primera de sus opiniones consultivas la Corte ha elaborado una doctrina tendiente a resaltar el objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos, diferenciando estos últimos de los tratados internacionales.

23 Corte I.D.H., *Compatibilidad de un Proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 30.

24 OC-13/93, párr. 17.

25 OC-14/94, párr. 21.

En efecto, expresó la Corte: "...los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano."²⁶

La Corte profundizó el alcance y la diferencia entre los tratados en general y los tratados de derechos humanos. Con respecto a estos últimos sostuvo: "...no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad ... Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con los otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción..."²⁷, citando a continuación la doctrina de la Comisión Europea en el caso Austria c. Italia acerca del carácter especial de estos tratados, así como la posición de la Corte Internacional de Justicia²⁸. La valoración de la naturaleza de los tratados sobre derechos humanos y de la Convención Americana en especial ha sido reiterada por la Corte tanto en el ejercicio de su competencia consultiva cuanto en la contenciosa.

En su momento, la Corte Internacional de Justicia había destacado la diferencia de estos tratados. En la opinión consultiva, vinculada con la Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, señaló al respecto: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la convención es en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones"²⁹.

En la Opinión Consultiva OC-10 la Corte, por unanimidad, reconoció la evolución del derecho internacional, de acuerdo con posiciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el sentido de admitir que las Convenciones de Derechos Humanos son instrumentos vivos

26 OC-1/82, párr. 24.

27 OC-2/82, párr. 29.

28 OC-2/82, párrs. 29 y 30: "...la Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención (europea) no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales, sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa ... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa, con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de Derecho".

29 Corte Internacional de Justicia, *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de Génocide, avis consultatif, CIJ, Recueil, 1951*.

que deben ser interpretados a la luz de las condiciones actuales, receptando los cambios que se producen en el contexto del objeto y fin de estos tratados³⁰.

En la dirección que se viene indicando - remarcar el objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos - la Corte, de manera unánime, precisó que la interpretación de las reservas "...hay que hacerla en forma tal que no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma son la protección de los derechos fundamentales"³¹.

2. PAPEL DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Corte ha puntualizado el problema relacionado con la ausencia de protagonismo de las personas para elevar un caso ante el tribunal al receptar el tema en su exacta dimensión: "... Dado que los individuos no están legitimados para introducir una demanda ante la Corte y que un gobierno que haya ganado un asunto ante la Comisión no tiene incentivo para hacerlo, la determinación de esta última de someter un caso semejante a la Corte representa la única vía para que operen plenamente todos los medios de protección que la Convención establece..."³².

En otras latitudes, los Estados han decidido ampliar la legitimación procesal de las personas en el ámbito internacional, removiendo otro obstáculo para lograr la efectiva vigencia de los derechos y garantías³³.

30 OC-10/89, párrs. 37 y 38 y las citas a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. En la misma posición, Corte Europea de Derechos Humanos, *Affaire Tyrer*, sentencia del 25 de Abril de 1978, Serie A 32. En este último caso, la Corte afirmó que "... la Convención debe leerse a la luz de las condiciones de la vida de hoy" interpretando que la asistencia jurídica gratuita debía extenderse a las causas civiles para garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción (relacionar con el párr. 28 de la OC-11/90 de la Corte Interamericana); en el caso Marckx para las madres solteras y para los hijos extramatrimoniales. Se debe tener en cuenta que ello acontecía en 1979, comparar con el caso E.F.E. s/ sucesión C.S. en LL. 1987-D-335 y con las consideraciones vertidas en la introducción en cuanto a la validez y aplicación de interpretaciones favorables a las personas, independientemente de las circunstancias que las originaron. En el ámbito interno, la Corte Suprema argentina rescató puntualmente la evolución del derecho, entre ellos, en el caso Samuel Kot S.R.L., el tribunal señaló que "las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad" (Fallos, 241-300, en igual sentido Fallos 172-29 y 247-654)

31 OC-4/84, párr. 24.

32 Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de los periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985. Serie A No.5, párr. 26.

33 En este sentido ver el Protocolo N° 9 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos.

3. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS

La Corte Internacional de Justicia subrayó las diferencias emanadas de los tratados multilaterales de tipo tradicional y los tratados de Derechos Humanos en el campo de las obligaciones de los Estados: "... En particular debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen frente a otro Estado en el marco de la protección diplomática. Por su naturaleza las primeras conciernen a todos los Estados. En vista de la importancia de los derechos implicados, puede considerarse que todos los Estados tienen interés legal en su protección: son obligaciones *erga omnes*... Tales obligaciones derivan, por ejemplo, en el Derecho internacional contemporáneo, de los actos ilegales de agresión, del genocidio, y también de los principios y reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana"³⁴.

Al tratar el tema vinculado con la interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, sintetizó la Corte al detallar la evolución del derecho internacional de los derechos humanos: "... la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación *erga omnes*"³⁵. Revaloriza el Estatuto de la Comisión Interamericana aprobado por la Asamblea General de la OEA y señala que los derechos humanos a los que se refiere la Carta constitutiva de la OEA no son otros que los de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁶. Para los Estados miembros de la OEA, la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales³⁷.

El Juez Piza Escalante, entre las consideraciones vertidas en su voto disidente con respecto al alcance de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos, indica que "... En virtud del deber de respetarlos, el Estado no puede violarlos directamente, aunque no los haya reconocido en su derecho interno; y en virtud del deber de garantizarlos, tampoco puede violarlos indirectamente, negando a sus titulares el amparo jurisdiccional y gubernativo necesario para exigir su cumplimiento, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los propios particulares, ni siquiera bajo el pretexto de que tal amparo no haya sido previsto por su orden interno". Y para sintetizar estos conceptos manifiesta: "... el solo irrespeto de tales derechos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos establecido por el artículo 1.1 de la Convención..."³⁸.

34 Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction Light and Power Company Limited*, arrét, CIJ, Recueil, 1970.

35 Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38.

36 OC-10/89, párrs. 41 y 42.

37 OC-10/89, párr. 43.

38 OC-7/86, opinión separada del juez R. Piza Escalante, párr. 30. Con respecto al derecho de rectificación o respuesta reconocido por el artículo 14 de la Convención Americana, el juez emitió una mani-

La Comisión Interamericana ha recordado las consideraciones vertidas en la Opinión Consultiva precedente frente a un reclamo de inadmisibilidad de una petición *ratione temporis* "...según la cual los Estados miembros de la Organización (OEA) contraen obligaciones de respetar los derechos humanos, sólo a partir de la ratificación de la Convención". La Comisión no comparte esa posición y aclara : "...dicha premisa parecería sugerir que, antes de la ratificación de la Convención, los Estados miembros no tenían obligación internacional alguna respecto de los derechos humanos... La ratificación de la Convención por los Estados miembros, cuanto menos, complementó, aumentó o perfeccionó la protección internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, pero no significó su creación *ex novo*, ni extinguió la vigencia anterior y posterior de la Declaración Americana..."³⁹.

La doctrina expuesta por la Comisión sobre las obligaciones asumidas por los Estados, es concordante con la desarrollada por el Comité de Derechos Humanos – órgano creado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-. En efecto, se ha declarado competente para examinar violaciones de derechos humanos ocurridas antes de la entrada en vigencia del Pacto que ha citado, cuando esas violaciones se prolongan o producen consecuencias que son violatorias de alguna de sus disposiciones, después de la entrada en vigencia. Se trata de la retroalimentación de violaciones que tienen que obtener el amparo adecuado⁴⁰.

4. LEYES CONTRARIAS A LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

En la Opinión Consultiva OC-14 la Corte, por unanimidad, manifestó:

"1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado, al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional del Estado.

2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención genera responsabilidad internacional para el Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto"⁴¹.

festación que coincide sustancialmente con la expresada por un juez de la Corte Suprema en el caso Campillay-CS Fallos 308:789-en estos términos: "... el derecho de rectificación o respuesta es tal que nada impide respetarlo y garantizarlo, valga decir, aplicarlo y ampararlo, aún a falta de ley reglamentaria, mediante simples criterios de razonabilidad; al fin de cuentas, la propia ley, al establecer las condiciones de su ejercicio, tiene que sujetarse a iguales limitaciones porque de otra manera violaría ella misma el contenido esencial del derecho regulado y, por ende, el artículo 14.1 de la Convención", párr. 38.

39 Comisión I.D.H., Informe N° 74/90, 4 de Octubre de 1990, párrs. III, 5 y 6.

40 Comité de Derechos Humanos, TR.c Uruguay, Comunicación N° 4/1977, párr. 18; MS. c Uruguay, Comunicación N° 6/1977, párr. 16 y 17, entre otros.

41 OC-14/94, párr. 58.

Recurre la Corte, una vez más, a algunos principios de derecho internacional, oportunidad en la que destaca que la regla que establece que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno, como justificación del incumplimiento de un tratado, constituye un principio general que fue codificado a través de la Convención, consideración que debe evaluarse al analizar algunos fallos de los tribunales nacionales, la Corte emplea los siguientes términos: "...Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas ... por la Corte Permanente de Justicia Internacional y por la Corte Internacional de Justicia ... Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969"⁴².

5. DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN

Con respecto a los derechos reconocidos por la Convención Americana que no se encuentren garantizados en el ámbito interno dijo la Corte, por unanimidad, que el derecho de rectificación o respuesta (art. 14 de la Convención Americana), "... es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados partes consagradas en los art. 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo"⁴³.

A continuación, declaró que: "... si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercicio por toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos"⁴⁴.

Es claro que la primacía de la *cláusula más favorable a las personas* ha sido considerada en diversos tratados de derechos humanos⁴⁵, y también por la Corte. En efecto, en su Opinión Consultiva OC-5 expresó: "...si a una misma situación son aplicables la Convención

42 OC-14/94, párr. 35. Cita la Corte el Caso de las Comunidades greco-búlgaras; el Caso de las naciones polacas de Danzing; el Caso de las zonas libres y Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO).

43 OC-7/86, párr. 24.

44 OC-7/86, párr. 28.

45 Entre otros instrumentos internacionales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5.2; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 23; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 41. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 5; Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 5; Convención Europea para la Prevención de la Tortura; art. 17; Carta Social Europea, art. 32.

Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana ..."⁴⁶. Expresiones de relevancia en la valorización del hombre.

6. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN

La Corte ha contribuido a la evolución progresiva del derecho de los derechos humanos. En efecto, al tratar algunas de las disposiciones convencionales sobre la aplicación de la pena de muerte, dijo: "...El objeto del artículo 4º de la Convención es la protección del derecho a la vida... En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitada del ámbito de dicha pena (la de muerte) sea en su imposición, sea en su aplicación"⁴⁷, opinando por unanimidad que "la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna"⁴⁸. De esta forma los Estados partes de la Convención Americana encuentran límites a su función legislativa en beneficio de las personas.

Cita la Corte, al tratar los trabajos preparatorios de la Convención, la actitud general y la tendencia abolicionista que se manifestó en una declaración presentada ante la Sesión Plenaria de Clausura de la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos: "Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de la muerte, concuerda con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre"⁴⁹.

46 OC-5/85, párr. 52.

47 OC-3/83, párr. 52.

48 OC-3/83, punto resolutivo 3.

49 OC-3/83, párr. 58. Los firmantes de esa Declaración fueron: Costa Rica, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Nicaragua, Argentina y Paraguay. Coincide con tales expresiones lo señalado por el relator de la Comisión I, en el sentido de que "la Comisión dejó constancia, en este artículo, de su firme tendencia a la supresión de la pena de muerte", Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7/22-XI-1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K./XVI/1.2. Washington, 1973, rep. 1978, pág. 467.

7. RESTRICCIÓN DE DERECHOS

En la Opinión Consultiva OC-6 tuvo oportunidad la Corte para afirmar, de manera unánime, que sólo la ley formal, entendida como actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención⁵⁰.

La inviolabilidad de los derechos ha sido remarcada en esa opinión al tratar el alcance del término leyes, término que no puede desvincularse de la naturaleza y el origen del régimen de protección de los derechos. Señaló la Corte que esa protección "... parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"⁵¹.

Destaca la Corte el papel del Poder Legislativo en varios aspectos que se unifican en la necesidad de que toda limitación al ejercicio de los derechos debe provenir de leyes formales, fundamentando esa posición en estos términos: "...A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente..."⁵².

8. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

En las Opiniones Consultivas OC-8 y OC-9 la importancia de las garantías judiciales indispensables en los estados de emergencia por los que puedan atravesar los Estados queda subrayada a través de diversos conceptos que adquieren un espacio relevante en el contexto americano. Al tener en cuenta las realidades del hemisferio americano, manifestó: "... dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a la que alude el artículo 3º

50 Corte I.D.H., *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 Mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 35.

51 OC-6/86, párr. 21.

52 OC-6/86, párr. 22. Sostiene a continuación que esa posición se deduce del principio de legalidad que tiene como corolario la acepción de la llamada reserva de la ley, "...de acuerdo con la cual los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por la ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de la Nación", OC-6/86, párr. 23.

de la Carta de la OEA⁵³, subrayando a continuación: "... La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de las personas"⁵⁴.

Especifica la Corte, por unanimidad, que las garantías del hábeas corpus, amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, debiendo ejercitarse, esas garantías, en el marco del debido proceso legal recogido por el artículo 8º de la Convención⁵⁵.

Con respecto a esta última disposición, la Corte dijo: "... abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2. a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados..."⁵⁶.

9. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

La Corte ha reiterado, que *garantizar* "...implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce..."⁵⁷. Sostuvo en esa oportunidad que "...si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión (Internacional) se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírse su agotamiento"⁵⁸, sin perjuicio de la carga de la prueba en el caso de que el Estado demuestre la disponibilidad de los recursos internos.

53 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No.8, párr. 20.

54 OC-8/87, párr. 20 Reitera la Corte a lo largo del ejercicio de sus competencias contenciosa y consultiva – la relación directa entre democracia y derechos humanos.

55 OC-8/87, párr 44 y OC-9/87 párr. 41.

56 OC-9/87, párr. 28.

57 Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2 y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de Agosto de 1990. Serie A No.11, párr. 34.

58 OC-11/90, párr. 42.1

Asimismo la Corte define el alcance de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos. Con respecto al artículo 46.2 a), lo enmarca en "una razón legal" y, frente al 46.2 b) considera que contempla "una situación de hecho", no siendo relevante para la Corte, en esa opinión, el análisis de la regulación vinculada con la excepción resultante del retardo injustificado (art. 46.2 c)⁵⁹.

10. LOS INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

Dedica el Tribunal un espacio a la interpretación de los artículos 50 y 51 de la Convención. Al referirse al Informe de la última norma y la decisión de la Comisión de elevar o no el caso a la Corte, dice: "...Esta decisión no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención"⁶⁰.

Con posterioridad, y siempre en la interpretación de los artículos enunciados, esta vez en cuanto a la facultad de la Comisión de publicar o no el Informe vencido el plazo para que el Estado cumpla las recomendaciones, sin que éste las haya acatado, la Corte retoma los conceptos transcriptos precedentemente: "...decisión ésta (de la Comisión) que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos"⁶¹.

Por otro lado, en la Opinión Consultiva OC-15 la Corte, en sentencia de fondo, resolvió, con el voto en contra del Juez Máximo Pacheco:

"1.- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmítidas a un Estado Miembro, salvo en las circunstancias excepcionales señaladas en los párrafos 54 a 59. La solicitud de modificación sólo podrá promoverse por las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Bajo ninguna circunstancia la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe.
2.- Que habiendo respondido a la primera pregunta en la forma señalada en el párrafo anterior, es innecesario responder a la segunda"⁶².

59 OC-11/90, párr. 17. Cfr. Albanese, Susana: "El agotamiento de los recursos internos y algunas excepciones enunciativas en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos", Jurisprudencia Argentina, 19 de Junio de 1996, N° 5990.

60 OC-13/93, párr. 50.

61 OC-13/93, párr. 54

62 OC-15/97, puntos resolutivos 1 y 2.

El Juez Máximo Pacheco consideró que, en su concepto "la Corte debió haber respondido a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por Chile de la siguiente manera:

En relación con la primera pregunta formulada por el Estado de Chile:

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, en relación al último de sus informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, no puede modificar el informe notificado como definitivo a las partes.

En relación con la segunda pregunta formulada por el Estado de Chile:

Que al no estar facultada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para cambiar su informe definitivo, el Estado y las partes deben considerar como válido el informe que se les ha notificado como definitivo"⁶³.

11. EL BIEN COMÚN

La Corte, por unanimidad, identifica al bien común como "...un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos",⁶⁴ mas aclara posteriormente que "...de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real"⁶⁵.

12. PRONUNCIAMIENTO MÁS RECENTE

Finalmente la Corte, en su Opinión Consultiva 16, se pronunció sobre "diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" y al respecto expuso:

"1.- Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

[...]

63 OC-15/97, voto disidente del Juez Máximo Pacheco Gómez, párr. 38.

64 OC-5/85, párr. 66.

65 OC-5/85, párr. 67.

2. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.

[...]

3. Que la expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.

[...]

4. Que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no está subordinada a las protestas del Estado que envía.

[...]

5. Que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *concieren* a la protección de los derechos humanos *en los Estados Americanos*.

[...]

6. Que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.

[...]

7. Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

Emitió voto disidente el Juez Oliver Jackman.

[...]

8. Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados

americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria"⁶⁶.

III. CONCLUSIÓN

Como conclusión podemos decir que, como muy bien lo ha expuesto Daniel Zovatto: "Justo es reconocer la significancia de la labor que la Corte Interamericana ha venido cumpliendo por medio de su función consultiva a favor de la consolidación del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no solamente por la interpretación de la Convención en sí sino, lo que es más importante, por los principios establecidos y los criterios de interpretación sentados por el Tribunal."⁶⁷

Consideramos que los Estados deberían hacer un mayor uso de la función consultiva de la Corte, demostrando interés por formas más elaboradas de protección a los derechos humanos.

A través del ejercicio de su función consultiva, con la amplia base jurisdiccional que le otorga el artículo 64 de la Convención Americana, podrá la Corte hacer frente a los nuevos desafíos que enfrenta el sistema interamericano de protección, como lo señala el Juez Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber:

- la diversificación de las nuevas fuentes de violaciones y la necesidad de desarrollar métodos de combatir a éstas;
- la promoción de la indivisibilidad de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales) en la teoría y en la práctica;
- el deber de los Estados de proveer recursos internos eficaces y el fortalecimiento del Poder Judicial;
- la aplicabilidad directa de las normas de la Convención Americana en el derecho interno de los Estado Partes;
- la interacción entre el derecho internacional y el derecho público interno en la salvaguardia de los derechos humanos y el desarrollo de obligaciones *erga omnes* de protección⁶⁸.

66 Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, puntos resolutivos.

67 Daniel Zovatto, La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

68 Antônio A. Cancado Trindade, "The Inter-American Human Rights System at the Dawn of the New Century: Recommendations for Improvement of Its Mechanism of Protection", *The Inter-American System of Human Rights* (eds. D.J. Harris y S. Livingstone), Oxford, Clarendon Press, 1998, pp.. 418-420.